



Ref.

RADICACION: 08001315300520190026700

DEMANDANTE: SAMUEL ALFONSO GUZMÁN ECHEVERRÍA.

DEMANDADO: RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR, ALVARO ANGEL
SERRANO VIVIUS

PROCESO : EJECUTIVO

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad. Sírvase proveer.

El secretario,
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, mayo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte pasiva solicita la nulidad teniendo en cuenta que a la demandada, señora, RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR, le fue notificada al correo electrónico personal la existencia del proceso, sin embargo, al abrir los archivos de notificación advierte que hace falta el auto mandamiento de pago. Alega que solo obra auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), auto mediante el cual se admite la reforma de la demanda. Por lo anterior, solicita la nulidad de la notificación enviada por el demandante el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) toda vez que esta no cumplió con los presupuestos enmarcados en el Código General del Proceso.

El Juzgado mediante auto de fecha octubre 19 de 2022 resuelve negando la nulidad. Ante lo cual, el apoderado de la señora RINA CECILIA GARCIA ESCOBAR, formula recurso de apelación contra esa providencia, en fecha 27 de octubre de 2022.

Debido a que el auto que resuelve la nulidad fue notificado por estado en fecha 24 de octubre de 2022 y el apoderado esgrime el recurso de apelación en fecha 27 de octubre, se tiene que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, advierte el juzgado que el numeral 6 del artículo 321 del CGP indica que el auto que resuelve la nulidad, es apelable. Por su parte el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., expone que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo.

Frente a lo anterior, se hace procedente conceder recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada RINA CECILIA GARCIA ESCOBAR. El recurso se concede en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá las piezas procesales pertinentes del cuaderno de Nulidad, para que se surta el recurso ante el superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

LA JUEZ,

Por anotación en estado N° 66
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 16 mayo 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario

MPR



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



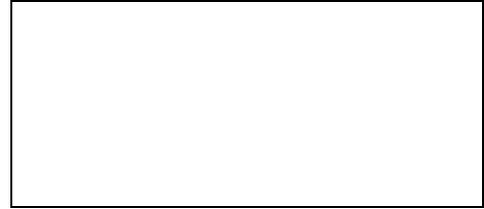
No SC5780 - 4



No GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4